



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 326-2007-LA LIBERTAD

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo contra la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de junio de dos mil ocho, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; asimismo, respecto a las excepciones de caducidad y prescripción deducidas por el magistrado recurrente; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la Jefatura la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo al considerar acreditada la conducta disfuncional del referido magistrado por ausentarse del despacho judicial los días cinco, seis, nueve, diez, y once del mes de agosto de dos mil cuatro, sin que se le haya concedido licencia ni autorización legal alguna, lo cual atenta la respetabilidad del Poder Judicial y refleja una conducta irregular con vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo y el servicio de justicia, generando reacciones adversas contra este Poder del Estado; Segundo: El magistrado investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas setecientos sesenta y dos a setecientos noventa y nueve argumenta que el Tribunal Constitucional ha dejado ya establecido que durante los días de huelga no existe despacho judicial alguno; es decir, se tipifica lo que la legislación laboral ha denominado "*Falta de Funcionamiento del Poder Judicial*"; que la Corte Suprema también ha dejado establecido al resolver la Casación N° 188-2006-Huanuco de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis señalando "*Que toda vez que la huelga de los trabajadores del Poder Judicial verificada desde el catorce de julio al seis de setiembre del año dos mil cuatro, se trata de un hecho que las partes no podían superar con ningún medio procesal*". De igual modo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dejado establecido que la suspensión de labores se da cuando existen causas de fuerza mayor; todo ello lleva a la conclusión de que la huelga es un caso de fuerza mayor, que contiene un supuesto de imposibilidad material para desempeñar labores efectivas; y ante ello, se está ante una "*suspensión imperfecta de labores que no solamente se da en el caso de licencias con goce de haber sino en los casos fortuitos y de fuerza mayor como en el presente caso, lo que conlleva a establecer que no se puede atribuir ausencias injustificadas, cuando hubo una imposibilidad material para concurrir al despacho judicial*". Refiere además que la ausencia por viaje no agrava o atenúa la responsabilidad por el hecho de ausentarse, que si se siguiera el criterio de la Oficina de Control de la Magistratura se tendría que investigar asimismo a todos los magistrados, en razón que durante los días de huelga ninguno de ellos fue a despachar y también se ausentaron, por cuento no se les controla asistencia. Agrega que las horas dejadas de laborar se recuperaron, pues se reprogramaron las audiencias y se aumentó la producción; asimismo, no se ha causado agravio ni daño al Poder Judicial, en razón a que tratándose de una suspensión imperfecta de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 326-2007-LA LIBERTAD

labores, existió la obligación de pagar las remuneraciones a todos los magistrados, pese a no existir una labor efectiva. Concluye manifestando que el derecho y la acción de la Oficina de Control de la Magistratura para perseguir su conducta disfuncional ha caducado, ya que no es posible que en una investigación se reviva tanto la acción como el derecho, puesto que se investiga y resuelve un procedimiento administrativo después de más tres años, por lo que ha caducado; también dicha investigación habría prescrito; refiere que también operaría el indubio pro operario, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, ya que existen además interpretaciones distintas respecto a que si la prescripción y caducidad operan o no en este tipo de procesos, así como respecto a cuales son los plazos y términos que se deben tener en cuenta; **Tercero:** Conforme al segundo párrafo del artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente a la época de los hechos que motivaron la sanción disciplinaria, la caducidad a que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor; por tanto y, siendo que en este caso el procedimiento investigador no tuvo su origen en una queja sino a mérito de cargos levantados con motivo de una investigación, la caducidad propuesta por el recurrente deviene en improcedente; **Cuarto:** Respecto a la excepción de prescripción invocada por el magistrado investigado, el artículo sesenta y cinco del mismo reglamento establece que su cómputo se suspende con el primero pronunciamiento del Órgano Contralor; asimismo, el nuevo Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial regula dos tipos de prescripción: a) La prescripción de la acción disciplinaria regulada en el numeral uno, del artículo ciento once del reglamento indicado; y b) La prescripción del procedimiento disciplinario fijado en el numeral dos del mismo artículo de dicho reglamento. Según el inciso uno, del artículo ciento once del reglamentario, la prescripción de la acción disciplinaria, en armonía con el artículo doscientos treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, constituirá aquel evento impeditivo producido por la imposibilidad de la administración *-a través de su órgano contralor-* de instaurar la acción persecutoria (iniciar la investigación) durante el plazo de cuatro años contados desde el momento de producido el hecho constitutivo de infracción administrativa; en cambio, el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario, de acuerdo al inciso dos del artículo ciento once del referido reglamento es un evento que impide la continuación del procedimiento disciplinario sancionador ya iniciado en los casos en que el primer pronunciamiento sobre el fondo del órgano de control se expida excediendo los dos años contados a partir de la notificación al juez o servidor judicial de los hechos constitutivos de la infracción funcional que le sean imputados a título de cargo; **Quinto:** Llevando el desarrollo conceptual de la prescripción de la acción disciplinaria y del procedimiento disciplinario a la cuestión introducida por el doctor Maica Guaylupo, surge claramente que la notificación a él del pronunciamiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial fue el veinticuatro de setiembre de dos mil ocho por medio del cual le impuso la sanción de suspensión por treinta días sin goce de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 326-2007-LA LIBERTAD

remuneraciones, se ha producido transcurrido el plazo de un año, un mes y ocho días contados a partir del momento en que se le notificaron los cargos, según constancia de notificación obrante a fojas ciento sesenta y ocho, de suerte tal que no se habría producido la prescripción del procedimiento, ni por aplicación del derogado artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y anterior Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de control de la Magistratura del Poder Judicial (aplicable en razón a la fecha de expedido el pronunciamiento), ni por aplicación del numeral dos, del artículo ciento once del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de este Poder del Estado; que con relación a la prescripción de la acción disciplinaria esta tampoco se ha producido, atendiendo al momento de la comisión de la falta disciplinaria que fue del cinco al once de agosto de dos mil cuatro (fecha en que se ha ausentado del despacho judicial) y el día diez de octubre de dos mil siete, fecha en que se le comunicaron los cargos contenidos en la resolución número trece de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete. Entre una y otra fecha transcurrieron tres años, un mes y veintinueve días, término inferior al de cuatro años que estableció el artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General como plazo de prescripción contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada, por lo que dicho extremo deviene en improcedente; **Sexto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Sétimo:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno, doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Octavo:** Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 326-2007-LA LIBERTAD

jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexa. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; **Noveno:** Del análisis de las normas jurídicas contenidas en los artículos doscientos ocho al doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé las sanciones disciplinarias, en las cuales se aprecia que contemplan cada una de ellas, los supuestos de hecho y sus correspondientes consecuencias; es así, que para el caso de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos la sanción a imponer es el apercibimiento, *-en la Ley de Carrera Judicial dicha sanción se denomina amonestación-* y, en caso de negligencia inexcusable la sanción a imponer es la multa; **Décimo:** En cuanto al fondo del asunto, efectivamente el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y el Jefe de Personal de la Corte de La Libertad, señalan que durante la huelga indefinida realizada entre el catorce de julio al diez de setiembre de dos mil cuatro se realizó la toma de locales, no ingresando ni los señores magistrados; **Décimo Primero:** Que, el magistrado investigado conforme se advierte de su movimiento migratorio obrante de fojas diez, registra salida del país con destino a Estados Unidos de América, el cinco de agosto de dos mil cuatro y retorno el once de agosto del mismo año, verificándose en el legajo de licencia obrante de fojas diecinueve a veinte, que el referido magistrado no registró licencia alguna para ausentarse del despacho judicial de la Primera Sala Civil de Trujillo, habiendo sido remunerado esos días con el íntegro de su sueldo; sin embargo, éste no puso de conocimiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad su ausencia en el despacho judicial los días señalados y las razones que la motivaron, y tampoco puso en conocimiento estos hechos después de que concluyó la huelga del Poder Judicial; **Décimo Segundo:** Que, el magistrado investigado ha reconocido que durante los días que se ausentó del país *-del cinco al once de agosto de dos mil cuatro-* las labores judiciales se encontraban paralizadas en razón a una huelga nacional indefinida debidamente comprobada, no pudiendo solicitar la autorización formal respectiva para pedir su licencia, y que si bien posteriormente a ella el despacho judicial no fue afectada; sin embargo, su responsabilidad se configura en no poner en conocimiento estos hechos después que concluyó la huelga del Poder Judicial, hecho que no puede ser considerado como un hecho grave que comprometa la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público, ya que las horas dejadas de laborar se recuperaron, se reprogramaron las audiencias y se aumentó la producción, conforme a los informes proporcionados por Relatoría de la Sala Civil de la Corte Superior; asimismo, no se ha causado agravio ni daño al Poder Judicial en razón a que tratándose de una suspensión imperfecta de labores, existió la obligación de pagar las remuneraciones a todos los magistrados pese a no existir una labor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 326-2007-LA LIBERTAD

efectiva; **Décimo Tercero:** De lo expuesto precedentemente, se tiene que los fundamentos de la recurrida no han sido enervados en cuanto a la responsabilidad disciplinaria del recurrente; sin embargo, debe precisarse que la conducta asumida por el investigado; esto es, por notoria conducta irregular que además de menoscabar el decoro y la respetabilidad del cargo que se le ha conferido, atenta contra la respetabilidad de este Poder del Estado, y la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo veintiocho del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo doscientos cuarenta y tres del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la época que se produjo la infracción, constituye negligencia inexcusable, por lo que, corresponde aplicar la medida disciplinaria de multa en el máximo porcentaje establecido, de conformidad con lo dispuesto por el inciso dos del artículo doscientos seis en concordancia con el artículo doscientos nueve de la referida ley orgánica, en tanto la ley posterior no le es más favorable; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar **improcedente** las excepciones de caducidad y prescripción deducidas por el magistrado Víctor Raúl Laca Guaylupo, respecto del presente procedimiento de investigación disciplinaria. **Segundo:** **Revocar** la resolución número treinta y uno emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de junio de dos mil ocho, obrante de fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos cincuenta y seis, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al magistrado Víctor Raúl Malca Guaylupo, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; la misma que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wec

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General